

Recurso de Apelación

Expediente No: RA-09/2021.

Actor: VIDAL MONTAÑO MEDINA.

Autoridad Responsable: Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos del expediente **RA-09/2021**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano **VIDAL MONTAÑO MEDINA**, para controvertir el Acta Circunstanciada levantada por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima², el diecinueve de marzo, relativa al desahogo de la diligencia de la Garantía de Audiencia otorgada con motivo de la revisión de los respaldos ciudadanos presentados con el fin de obtener el registro de candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito III de Colima del Estado de Colima.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de ese mismo año el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro como aspirante a la candidatura independiente. El cinco de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **IEE/CG/A024/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se tuvo por aprobada, entre otras, la solicitud del ciudadano **VIDAL MONTAÑO MEDINA** como aspirante a Candidato Independiente a la Diputación Local por el Distrito III de Colima del Estado de Colima.

3. Diligencia de Garantía de Audiencia. El diecinueve de marzo, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes al

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

² En lo sucesivo Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.

amparo de lo previsto por el Capítulo Séptimo del Acuerdo **INE/CG552/2020**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, relativo a los *“Lineamientos para la verificación del cumplimiento de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021”*, desahogo la diligencia de Garantía de Audiencia en la que se llevó a cabo la verificación de los registros digitales correspondientes al apoyo ciudadano recabado por el ciudadano **VIDAL MONTAÑO MEDINA**, levantado al término de la misma la correspondiente Acta Circunstanciada.

4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la diligencia y el acta respectiva, señalada con anterioridad, el veintitrés de marzo, el ciudadano **VIDAL MONTAÑO MEDINA**, interpuso lo que denominó como el Recurso de Revisión ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.

5. Publicitación del recurso de apelación. En la misma data la autoridad electoral señalada como responsable hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado³.

II. Recepción, radicación y cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción. El veintiocho de marzo, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio **IIEEC/PCG-0483/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, la demanda del Recurso de Revisión, el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo

³ Consultable en punto V, del Informe Circunstanciado, página 2 de 11.

en el Libro de Gobierno *ad cautelam* como Recurso de Apelación con la clave y número **RA-09/2021**, dado que es evidente que el acto reclamado no se ajusta a las reglas particulares de procedencia determinadas por el Recurso de Revisión.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El veintiocho de marzo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados por el artículo 23 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos

III. Cuestión previa.

No obstante que en su escrito inicial el actor alude que presenta el Recurso de Revisión para controvertir el acto reclamado, se estima que el acto controvertido no es combatible en dicha vía encauzada; no obstante que en dicho sentido la autoridad señalada como responsable ordenó remitir la demanda a esta instancia.

Ello en virtud, de que, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Medios el Recurso de Revisión no es la vía para conocer y resolver la pretensión del actor, esto en virtud de que dicho medio de impugnación es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, siendo el Consejo General de dicho Instituto Electoral Local el competente para resolver dicho recurso; de ahí que su promoción resulte improcedente.

De igual manera, este Tribunal Electoral tiene presente que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Medios el Recurso de Apelación tampoco es el medio de impugnación para impugnar el acto que emite la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local, ya que, si bien es cierto que este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación, no menos lo es que, dicho recurso es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral Local.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Electoral que ha determinado la integración de expedientes como “Juicios Electorales, para atender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales locales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, ya se ha establecido que el “Juicio Electoral” tampoco se encuentra normado en el artículo 5o. de la Ley de Medios.

No obstante, a lo anterior, tal conclusión no implica el desechamiento de la demanda, porque el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación, de acuerdo al criterio establecido en la **Jurisprudencia número 1/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.⁵

Por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita y el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, que salvaguarda el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a un procedimiento idóneo para acceder a tal derecho constitucional, lo que se encuentra permitido incluso, mandatado por la **Jurisprudencias 9/2012** de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

Aunado, a que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia** del rubro siguiente: **VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS**

⁵ Visible en Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 434-436.

HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR⁶

En esa tesitura, el Pleno de este Tribunal Electoral considera que el presente Recurso de Apelación previsto en el artículo 5o. inciso a) y 48 de la Ley de Medios es la vía idónea para analizar y resolver las pretensiones del actor; aunado a que, el mismo tiene reglas de procedimiento expresas y específicas aplicable a la presente controversia. Además, de que es de la exclusiva jurisdicción y competencia para conocer y resolver el mismo de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo mandado por el artículo 46 de la referida Ley de Medios.

IV. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a la Diputación Local por el Distrito III de Colima del Estado de Colima, por el que controvierte la diligencia desahogada por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local y el acta respectiva levantada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, es deber de este Tribunal Electoral, analizarlas en forma previa, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, que es el que atañe directamente a la improcedencia de los medios de impugnación.

Resulta aplicable como criterio orientador, la **Jurisprudencia II. 1º. J/57**, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

A) Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse**, en virtud de que se actualiza la siguiente causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 32 de la Ley de Medios, el que en la porción normativa que interesa establece:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

I. ...

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(...)

Este Tribunal Electoral considera la improcedencia del medio de impugnación porque el acto reclamado es de tipo preparatorio y por

⁷ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de **registro 222,780**.

tanto no ha adquirido definitividad. En consecuencia, es procedente el desechamiento de la demanda.

Para ello se tiene en consideración que, en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales, pueden distinguirse dos tipos de actos: **a)** los preparatorios, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y **b)** los actos en que es asumida la decisión que corresponde mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o cuestión definitiva.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente. Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos se dan hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, que para el caso será la que emita el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Con este tipo de actos o resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas a las que van dirigidas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En esa línea argumentativa, si la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos no producen una afectación real a los derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que, **este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada al carecer de definitividad y firmeza**; es decir, no se ajusta a las reglas particulares de procedencia de los medios de impugnación.

Esto es así, pues los datos contenidos en el acto reclamado por el actor, como lo es, el resultado de la verificación de los apoyos ciudadanos obtenidos, realizada por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, podrían variar derivado de la revisión que

en su momento haga el Consejo General del Instituto Electoral Local para resolver quiénes reunieron en definitiva el apoyo ciudadano necesario, entre otros requisitos que deberán cumplir para obtener el registro como candidato.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia 7/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA”**.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **RECONDUCE LA VÍA** del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano **VIDAL MONTAÑO MEDINA COMO RECURSO DE APELACIÓN**, previsto en los artículos 44 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones expuestas en el punto **III.** de Resultando de la presente sentencia.

SEGUNDO. SE DESECHA DE PLANO la demanda promovida por el ciudadano **VIDAL MONTAÑO MEDINA**, mediante el que controvierte el Acta Circunstanciada levantada por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, el diecinueve de marzo, relativa al desahogo de la diligencia de la Garantía de Audiencia otorgada con motivo de la revisión de los respaldos ciudadanos presentados, con el fin de obtener el registro de candidato independiente a la Diputación Local del Distrito III de Colima del Estado de Colima; por lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; **por oficio** a la Consejera Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, en su domicilio oficial; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS